

**LEY I – N.º 69**  
(Antes Ley 2549)

ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial (IFAI) con sede en la ciudad de Posadas, que funcionará como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración.

Administra sus propios recursos y los que obtenga de terceros para el cumplimiento de sus fines, actuando directamente o mediante convenios con otros entes del Estado Provincial o Nacional así como organismos internacionales, cooperativas, entidades y agrupaciones de productores, sociedades comerciales, empresas industriales, de turismo hotelera y gastronómica tengan o no participación en su capital el Estado Provincial; realizará todos los actos jurídicos, operaciones comerciales, industriales, financieras y patrimoniales que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 2.- El Instituto tiene por objeto fomentar, promover, reactivar, incorporar, desarrollar, intermediar, participar e intervenir, en todas las actividades y sus procesos, que estén vinculados a la economía agropecuaria, industrial, comercial, turística, hotelera, gastronómica y otras dentro de la provincia de Misiones, pudiendo ejecutar todos los actos necesarios tendientes al cumplimiento de los objetivos propuestos por sí o por terceros.

ARTÍCULO 3.- Son las principales modalidades de acción:

- 1) la prospección, relevamiento estadístico y evaluación de circunstancias económicas;
- 2) el reconocimiento, el encuadramiento empresario y/o la generación de protagonistas en la acción económica y financiera;
- 3) la obtención de asistencia crediticia, primordialmente, a "valor producto", para las actividades que decida fomentar;
- 4) la asistencia con tecnología administrativa, contable o gerencial a los sectores que se le vinculen;
- 5) la promoción institucional y comunicacional de los bienes, servicios, actividades, productos primarios e industrializados de la Provincia;
- 6) integrar sociedades o suscribir e integrar acciones en sociedades, con o sin participación estatal;
- 7) emitir certificados de depósitos vinculados a bienes de producción o industria regional, con sujeción a la Ley Nacional N° 9.643. Captar fondos privados con el exclusivo respaldo del patrimonio del IFAI, pudiendo únicamente afectar el Tesoro Provincial por avales

otorgados por el Estado dentro de las prescripciones de la legislación específica vigente, destinado al apoyo de la economía, que serán administrados fiduciariamente por el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia;

8) administrar fiduciariamente fondos destinados a proyectos vinculados a estas finalidades;

9) contribuir con sus propios recursos a obras de infraestructura pública, y privadas imprescindibles para el cumplimiento de sus fines, y en las explotaciones que decida intervenir;

10) otorgar asistencias financieras en sus distintas modalidades, dándose prioridad al procedimiento de administración a través del Banco que actúe como agente financiero de la Provincia u otras entidades financieras, que tornen menos onerosa la administración de los fondos prestables. La disposición de fondos para las distintas asistencias financieras, en cualquiera de sus modalidades como ser: avales financieros, subsidios, aportes reintegrables o no, planes de préstamo de promoción y fomento entre otros que acuerde el Organismo, deben contar con la afectación presupuestaria específica. Las asistencias financieras serán destinadas a los colonos, pequeños productores, cooperativas, entes sin fines de lucro, empresarios, particulares que cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto para el acceso a dichos beneficios;

11) suscribir avales dentro del límite patrimonial del IFAI.

ARTÍCULO 4.- El Patrimonio y Recursos Financieros del Instituto, estarán constituidos por:

- 1) el patrimonio total y actual del Consejo Provincial para el Desarrollo Económico;
- 2) los ingresos que se originan en su propia operatoria;
- 3) el cinco por ciento (5%) sobre el total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos recaudados por la Provincia;
- 4) otros aportes que efectúe el Estado Provincial, previstos en el Presupuesto o efectuados por el Estado Nacional;
- 5) los fondos y bienes que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 5.- La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de siete (7) directores, designados por el Poder Ejecutivo, a saber: tres (3) directores en representación de áreas del Poder Ejecutivo y cuatro (4) directores vinculados con los sectores productivos de la Provincia.

El Gobernador y si mediare decreto del Poder Ejecutivo, el Vicegobernador u otro funcionario del Poder Ejecutivo, integrará también el Directorio en carácter de Presidente del mismo, sin derecho a retribución por el desempeño de tal cargo.

Los Directores elegirán de su seno un (1) Vicepresidente y designarán tres (3) Directores suplentes, los que no gozarán de remuneración o retribución alguna en tanto revistan esa calidad.

La reglamentación podrá prever la creación de un Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente y el número de Directores que la misma determine, que tendrá como función lo atinente a la gestión del Instituto. Asimismo el Directorio designará el personal del Ente.

ARTÍCULO 6.- El Directorio, con relación a la organización interna del Instituto tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades que a continuación se detallan:

- 1) administrar el presupuesto y disponer los gastos e inversiones del Instituto;
- 2) efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales;
- 3) resolver en lo referido al régimen disciplinario, pudiendo dictar disposiciones reglamentarias pertinentes, aplicar las sanciones correspondientes al personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, determinando en consecuencia los funcionarios con facultad para hacerlo y el respectivo procedimiento;
- 4) categorizar al personal del Organismo, determinar escalafones y categorías del personal.

ARTÍCULO 7.- El control del Instituto estará a cargo de un (1) síndico designado por el Poder Ejecutivo. La designación recaerá en un profesional en Ciencias Económicas o Jurídicas y se elegirá un suplente para el caso de ausencias o impedimentos del titular. La función de síndico suplente no será remunerada, en tanto revista esa calidad.

El Directorio designará un (1) auditor interno para la verificación de la información contable del organismo, quedando facultado para establecer el alcance, periodicidad y responsabilidad de sus funciones, como así también la remuneración.

ARTÍCULO 8.- Las remuneraciones y duración del mandato de los miembros del Directorio y el Síndico, serán establecidas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- Anualmente el Instituto elaborará el Presupuesto General del Organismo que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas. Estará compuesto por un Presupuesto Operativo y otro de Funcionamiento, ambos se elevarán al Poder Ejecutivo para su aprobación y posterior inclusión en el Presupuesto General de la Provincia en Jurisdicción 02 – Gobernación.

Las operaciones que se realicen en cumplimiento del Presupuesto Operativo no se registrarán por las prescripciones de la Ley de Contabilidad, debiendo el Poder Ejecutivo, dictar la reglamentación necesaria.

Anualmente, confeccionará Memoria y Balance General que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo y giradas al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 10.- El Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial asumirá las obligaciones del Consejo Provincial para el Desarrollo Económico, subrogándose en sus derechos.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.